

INFORME N.° 083-2018-SUNAT/7T0000

MATERIA:

En relación con la emisión de la liquidación de compra a través del Sistema de Emisión Electrónica (SEE) Sunat Operaciones en Línea (SOL), se consulta si procede aplicar las disposiciones previstas en el literal a) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N.° 300-2014/SUNAT en los siguientes supuestos:

1. Cuando el sujeto realice una operación por la que tenga la obligación de emitir liquidaciones de compra electrónicas y se encuentre imposibilitado de utilizar el SEE-SOL para tales efectos.
2. Cuando se haya excedido el límite (tope máximo) establecido por el artículo 23° de la Resolución de Superintendencia N.° 188-2010/S UNAT.

BASE LEGAL:

- Resolución de Superintendencia N.° 300-2014/SUNAT, que crea un SEE; modifica los SEE de facturas y boletas de venta para facilitar, entre otros, la emisión y el traslado de bienes realizado por los emisores electrónicos itinerantes y por quienes emiten o usan boleta de venta electrónica y designa emisores electrónicos del nuevo sistema, publicada el 30.9.2014 y normas modificatorias.
- Resolución de Superintendencia N.° 317-2017/SUNAT, que regula la emisión electrónica de la liquidación de compra a través del SEE SOL, publicada el 29.11.2017 y norma modificatoria.
- Resolución de Superintendencia N.° 188-2010/SUNAT, que amplía el SEE a la factura y documentos vinculados a esta, publicada el 17.6.2010 y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

1. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N.° 300-2014/SUNAT, la calidad de emisor electrónico del SEE se obtiene por elección o por determinación de la SUNAT, en este último caso, la designación se realiza en virtud a lo dispuesto por dicha resolución u otra resolución de superintendencia.

Asimismo, el cuarto párrafo del numeral 3.1 del artículo 3° del dispositivo legal antes aludido, señala que los sujetos a los que se les asigne la calidad de emisor electrónico indicando que deben usar solo uno de los sistemas de emisión electrónica comprendidos en el SEE, tienen la obligación de emitir el(los) comprobante(s) de pago electrónico(s) a través del SEE usando el

sistema designado para ello⁽¹⁾, respecto de las operaciones habilitadas en ese sistema o parte de ellas, si así lo indica la resolución respectiva.

Pues bien, mediante el numeral 1.1 del artículo único de la Resolución de Superintendencia N.º 317-2017/SUNAT se ha designado como emisores electrónicos del SEE, respecto de liquidaciones de compra, a los sujetos que deban emitir ese tipo de comprobantes de pago de acuerdo con el Reglamento de Comprobantes de Pago⁽²⁾ a partir del 1.10.2018; para realizar ello, dichos sujetos deberán utilizar el SEE-SOL, tal como lo dispone el numeral 1.2 del citado artículo⁽³⁾.

Por su parte, el numeral 3.11 del artículo 3º de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT, dispone que tratándose de liquidaciones de compra, la incorporación al SEE genera entre sus efectos la posibilidad excepcional del emisor electrónico de dichos comprobantes de pago de emitir, respecto de las operaciones por las que corresponda entregarlos, liquidaciones de compra en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas en el supuesto señalado en el primer párrafo del inciso a) del numeral 4.1 del artículo 4 de la referida resolución⁽⁴⁾.

Sobre el particular, el inciso a) del numeral 4.1 del mencionado artículo 4º establece que el emisor electrónico por determinación de la SUNAT que, por causas no imputables a él, esté imposibilitado de emitir los comprobantes de pago electrónicos y/o las notas electrónicas puede emitir los comprobantes de pago, las notas de débito y/o las notas de crédito en formato impreso y/o importado por imprentas autorizadas, cuando corresponda.

¹ De acuerdo con el artículo 1º de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT, el SEE está conformado por:

- a) El SEE-Del Contribuyente.
- b) El SEE-SOL.
- c) El SEE Facturador SUNAT.
- d) El SEE Operador de Servicios Electrónicos.
- e) El SEE Consumidor Final.
- f) El SEE Monedero Electrónico.

² Aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT, publicada el 24.1.1999 y normas modificatorias. Cabe mencionar que de conformidad con el numeral 1.3 del artículo 6º de este Reglamento, las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos se encuentran obligados a emitir liquidación de compra por las adquisiciones que efectúen a personas naturales productoras y/o acopiadoras de productos primarios derivados de la actividad agropecuaria, pesca artesanal y extracción de madera, de productos silvestres, minería aurífera artesanal, artesanía y desperdicios y desechos metálicos y no metálicos, desechos de papel y desperdicios de caucho, siempre que estas personas no otorguen comprobantes de pago por carecer de número de Registro Único de Contribuyente.

³ Asimismo, el inciso j) del numeral 2.2. del artículo 2º de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT concordado con su Quinta Disposición Complementaria Transitoria, establece que hasta el 30.9.2018 la calidad de emisor electrónico por elección de liquidaciones compra se adquiere el día calendario en que se emita la primera liquidación de compra electrónica a través del SEE-SOL.

⁴ En tal caso, el sujeto designado como emisor electrónico de liquidación de compra electrónica tiene la obligación de informar, a través del SEE - SOL las liquidaciones de compra emitidas en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas.

Siendo ello así, atendiendo a la primera consulta, se puede señalar que si bien los sujetos a los que se les asigne la calidad de emisores electrónicos de liquidaciones de compra están obligados a emitir estos comprobantes a través del SEE-SOL, en caso que se encuentren imposibilitados de utilizar dicho Sistema para ello, de manera excepcional, podrán emitirlas en formato impreso y/o importado por imprentas autorizadas solo si la imposibilidad de emplear el SSE-SOL se deba a causas que no le fueren imputables al emisor conforme a lo señalado en el inciso a) del numeral 4.1 del artículo 4° antes citado.

2. De otro lado, en el caso de la segunda consulta, se debe señalar que el numeral 5 del artículo 23° de la Resolución de Superintendencia N.° 188-2010/SUNAT, dispone que la liquidación de compra electrónica se emite solo si el valor de las ventas acumulado por el vendedor en el transcurso de cada “periodo aplicable” hasta el mes anterior al de la emisión no supera el límite señalado en los párrafos siguientes.

- En el 2018 el periodo aplicable comprende los meses de octubre a diciembre y se considera un límite de 75 UIT.

- En el 2019 el periodo aplicable comprende los meses de enero a diciembre y se considera un límite de 75 UIT.

Agrega la citada norma que, a partir del primer día calendario del mes siguiente a aquel en que el vendedor supere el límite correspondiente, no puede emitirse en el SEE-SOL una liquidación de compra electrónica respecto de dicho vendedor.

Como se puede apreciar, la imposibilidad de emitir liquidaciones de compra electrónicas cuando el vendedor supera el límite de ventas establecidos constituye una restricción de carácter legal.

Así, dado que –como ya se ha señalado– el sujeto designado como emisor electrónico de liquidaciones de compra puede emitir dichos comprobantes en formato impreso y/o importado en caso que con carácter excepcional se presenten situaciones no imputables a él⁵), y considerando que el exceso en los límites de ventas que restringen la emisión de liquidaciones de compra no son situaciones excepcionales sino más bien restricciones a la emisión de estos comprobantes de pago previstas normativamente, se puede concluir que el hecho de que el vendedor supere el referido tope máximo de ventas, no es una situación que le habilite la emisión de liquidaciones de compra a través de formatos impresos y/o importados por aplicación del inciso a) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N.° 300-2014/SUNAT.

⁵ Es del caso mencionar que el artículo 1315° del Código Civil (aprobado por el Decreto Legislativo N.° 295, publicado el 25.7.84 y normas modificatorias) señala que caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

CONCLUSIONES:

1. Si bien los sujetos a los que se les asigne la calidad de emisores electrónicos de liquidaciones de compra están obligados a emitir estos comprobantes a través del SEE-SOL, en caso que se encuentren imposibilitados de utilizar dicho Sistema para ello, de manera excepcional, podrán emitirlos en formato impreso y/o importado por imprentas autorizadas solo si la imposibilidad de emplear el SEE-SOL se deba a causas que no le fueren imputables al emisor conforme a lo señalado en el inciso a) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N.° 300-2014/SUNAT.
2. El hecho de que el vendedor supere el referido tope máximo de ventas, no es una situación que habilite al emisor electrónico la emisión de liquidaciones de compra a través de formatos impresos y/o importados por aplicación del inciso a) del numeral 4.1 del artículo 4° de dicha resolución de superintendencia.

Lima, 27 SET. 2018

Original firmado por:

FELIPE IANNAcone SILVA
Intendente Nacional (e)
Intendencia Nacional Jurídico Tributario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE
TRIBUTOS INTERNOS

cpf
CT0420-2018
CT0421-2018
SEE – Liquidación de compra